

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/622/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En esta fecha se da cuenta con el oficio número ***** y sus anexos, suscrito el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por la Actuaría del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en esta ciudad, a través de la cual notifica y remite:

- 1) La resolución de uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida en el amparo directo ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en esta ciudad, a través del cual se ampara y protege al quejoso aquí actor ***** contra la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida dentro del presente juicio contencioso administrativo JCA/I/622/2022, en la que se resolvió declarar la validez del acto impugnado.

Ahora bien, respecto al amparo directo ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en esta ciudad, el mismo se concedió, literalmente, con los efectos siguientes:

"SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada, para el efecto de que la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

7.1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el expediente JCA/I/0622/20022.

7.2. Dicte otra en el cual:

7.2.1. Reitere todo lo que no fue materia de concesión y, con base en lo establecido en esta ejecutoria, prescinda de considerar que el quejoso debe estar al corriente en sus aportaciones al fondo de pensiones o, en su defecto, que haya aportado durante treinta años, esto para poder acceder al beneficio del aumento salarial que le solicitó a la autoridad demandada y, resuelva lo que en derecho corresponda con libertad de jurisdicción."

Esto es, para que:

1. Se deje sin efecto la resolución reclamada y, en su lugar pronuncie otra en la cual;
2. Se emita otra en la que se reitere todo lo que no fue materia de concesión; y se prescinda de considerar que el actor debe estar al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones o en su defecto, que haya aportado durante treinta años, para poder acceder al beneficio del aumento salarial y, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Al respecto, en cumplimiento al primer efecto, esto es, al aquí indicado como "1.", por resolución de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el presente expediente.

Por tanto, en atención a los lineamientos de la ejecutoria de mérito se deja intocado lo que no es materia de concesión y se procede a emitir sentencia dentro del presente juicio contencioso administrativo número **JCA/I/622/2022**, que promueve ***** **—en adelante el Actor—**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **once de octubre de dos mil veintidós (visible a folios 3 a 22)**, el **Actor** demandó:

- La resolución contenida en el oficio número ***** , de catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del cual le niegan la nivelación por no estar al corriente de sus aportaciones.

El Actor en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formuló **un concepto** de impugnación, mismos que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/622/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

dispuesto por el artículo 230¹, de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **catorce de octubre de dos mil veintidós (visible a folios 23 y 24)**, se admitió la demanda y se tuvo, como autoridad demandada al **Presidente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del**

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Estado de Nayarit, a quien en lo subsecuente se le denominará, como: el **Presidente del Comité de Vigilancia.**

TERCERO. Contestación de demanda. Por oficios y anexos que acompañó el **Presidente del Comité de Vigilancia** por conducto de su representante legal (visibles a folios 30 a 34), dio contestación a la demanda instaurada en su contra, expuso su defensa y ofreció pruebas.

Al respecto, mediante acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil veintitrés** (visibles a folio 36), se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda y por ofrecida sus pruebas.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se les declaró precluído el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/622/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. (en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo *****), este apartado se deja intocado), para quedar, literalmente, como sigue:

"En la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto."

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. (En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto 185/2023, se prescinde de los aspectos acotados en aquella y con libertad de jurisdicción se resuelve el fondo del asunto).

Antes del entrar al estudio del asunto que nos ocupa, resulta necesario precisar lo siguiente.

Si bien es cierto que en el juicio que nos ocupa se analizan disposiciones jurídicas previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **—en adelante Ley de Pensiones—**, misma que quedó abrogada por disposición del artículo segundo transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de

Nayarit, en vigor a partir del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; no menos cierto es que, en su diverso transitorio cuarto y sexto, le da un efecto de ultra actividad a los derechos y obligaciones de los pensionados con la Ley abrogada, tal y como ocurre en la especie.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, los argumentos que hace valer la **Actora** en sus **conceptos de impugnación, frente al acto impugnado y argumentos de defensa de la autoridad demandada**, son fundados y suficientes para declarar la invalidez del oficio *********, de catorce de septiembre de veintidós, aun que para llegar a tal conclusión se tenga que suplir la deficiencia de la queja a favor del actor *********.

Ciertamente, este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 37, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se encuentra obligado ante la falta expresa de una norma que prevea la suplencia a favor de los pensionados, observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales.

Por lo que, resulta factible traer a colación el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*"² y del "*Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales*"³, que establecen el derecho a toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

² **Artículo 9.** Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias - 13 - de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

³ **Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/622/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

De ahí que, al tratarse el actor de una persona pensionada, la suplencia a su favor atiende al principio de equidad entre las partes contendientes en un juicio donde están de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor, mermado en sus ingresos –pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo– y en su salud, ya no es merecedor de ese beneficio. Considerarlo así, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como el principio de progresividad que impera en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

"Registro digital: 2007417

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. *Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los*

interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada, cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen:

Registro digital: 2021261

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Precisado lo anterior, este **Órgano Jurisdiccional** realiza un análisis exhaustivo de los motivos de disenso frente a los actos

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/622/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

impugnados atendiendo *ex officio* los parámetros de legalidad en favor del Actor.

En cuanto al acto impugnado consistente en:

- La resolución contenida en el oficio número ***** , de catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del cual le niegan la nivelación por no estar al corriente de sus aportaciones

El Actor sostiene, medularmente:

- Que se pensionó con el sueldo de Jefe de Grupo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con una cantidad mensual de ***** (***** moneda nacional).
- Que en el mes de enero de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado de Nayarit, incrementó el sueldo de los Jefes de Grupo y que en base a ello solicitó el ajuste correspondiente al aumento de su pensión.
- Que mediante oficio ***** , de catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, le comunicó que no se encontraba al corriente de sus aportaciones y por ello no se podía cumplir con la obligación de otorgarle la nivelación salarial.
- Que ello viola en su perjuicio la garantía constitucional de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 Constitucional, así como también los artículos 11, 12, 13, 14 y 19, fracción II, de la Ley de Pensiones, dado que tiene derecho al aumento y ajuste a su salario que percibe como pensionado en base al incremento salarial de los Jefes de Grupo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.
- Que su derecho parte de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley de Pensiones, que refiere que las percepciones integras que reciban en el momento de su retiro se incrementaran en la proporción y cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo.
- Que la falta de pago de las aportaciones, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, no es suficiente ni válida para omitir la nivelación.

Como y se adelantó, son fundados y suficientes los argumentos formulados por el Actor en su escrito de demanda para declarar la invalidez del acto impugnado.

Para sostener el aserto anterior, resulta necesario transcribir lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción III, 20 fracción II, 53, de la **Ley de Pensiones**, que en lo que interesa, disponen:

"Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

[...]

III. Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de pensionados y jubilados; y

"Artículo 20. La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

[I. ...]

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo."

"Artículo 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo."

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Pensiones tiene por objeto establecer y regular el régimen de pensiones a favor de sus trabajadores.
- Que son sujetos de obligaciones y derechos, entre otros, las personas que conforme a esa Ley adquieren el carácter de jubilados o pensionados, así como sus beneficiarios.
- Que la cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, debe incrementarse en la misma proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.
- Que todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/622/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Por su parte, los argumentos que vierte la demandada en el oficio ***** , de catorce de septiembre de dos mil veintidós, para negar al aquí **Actor** el derecho a la nivelación salarial que se contiene en los artículos 20, fracción II y 53 de la **Ley de Pensiones**, estriba, medularmente, en que aquella no se encuentra al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones previstas en la fracción II, del artículo 11, de la **Ley de Pensiones**, desde la primera quincena de junio de dos mil dieciocho .

Sin embargo, como se sostiene en la ejecutoria de amparo directo ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se debe prescindir de ese criterio como sustento para negar su solicitud de nivelación de pensión.

Al respecto, el citado órgano de control constitucional, en lo que aquí interesa, dispuso:

*"Como punto de partida, debe decirse que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte como un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que al justiciable ya no le descuentan cantidad alguna para ser aportada al fondo de pensiones porque promovió una demanda de amparo en la que reclamó la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de la cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el juicio de amparo indirecto ***** , emitiendo sentencia concediendo el amparo solicitado el cinco de abril de dos mil diecisiete, para los efectos siguientes:*

- 1. Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones; y*
- 2. Para que el Secretario de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, le devuelva al peticionario de amparo la cantidad que resulte por el descuento efectuado en el recibo de nómina de su*

pensión desde el quince de diciembre de dos mil seis a la fecha de interposición de su demanda de garantías que lo fue el quince de febrero de dos mil diecisiete, por concepto 53 (fondo de pensiones), así como el importe de posteriores descuentos que le hubiese efectuado con base en los preceptos legales declarados inconstitucionales e inconvenientes. Lo que deberá realizar a través de los sistemas existentes o de manera personal; en el entendido de que de llevarse a cabo de la última forma, es necesario que se elabore acta de entrega y copia de identificación que se deje para constancia, documentales que deberán ser remitidas en su oportunidad a este órgano judicial, para acreditar el cumplimiento al fallo protector.

(...)

En ese contexto, contrario a lo argumentado por la Sala responsable en el fallo reclamado, la aportación al fondo de pensiones prevista en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya no le es exigible a la persona pensionada, ello en atención a la protección constitucional de la que goza, por ende, la aplicación de dichos numerales por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso.

Por tanto, al no ser jurídicamente posible exigir al justiciable la obligación de aportar al fondo de pensiones, tal y como lo afirmó la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual fue avalado por la Sala responsable, entonces es incorrecto que se le negara por ese motivo el incremento solicitado en la proporción o cuantía que el peticionario afirmó aumentaron las percepciones salariales de los trabajadores en activo del mismo puesto que él tenía antes de jubilarse (jefe de grupo); de ahí lo fundado de los motivos de disenso suplidos en su deficiencia.

(...)

Lo anterior se estima jurídicamente incorrecto y carente de fundamentación y motivación, esto porque en primer lugar, como ya se dijo, el justiciable no está obligado a realizar aportación alguna al fondo en razón de que los artículos de la ley de pensiones que la prevé fueron declarados inconstitucionales e inconvenientes, lo cual de ninguna forma puede interpretarse en perjuicio del peticionario, es decir, como una renuncia de derechos o beneficios que la ley le confiere y, además, porque la afirmación que dé así sostenerlo resultaría una excesiva carga al fondo de pensiones que no se encuentra obligado ni en condiciones de soportar, resulta dogmática, esto dado que no expone las razones, motivos ni fundamentos de derecho aplicables a dicha consideración, ni tampoco este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el juicio natural se hubiere demostrado por las partes dicha afirmación.

(...)

Entonces, si la negativa que se contiene en el oficio ***** , que emitió la autoridad demandada, tiene fundamento en el hecho de que la parte actora dejó de aportar al fondo de pensiones desde la **primer quincena de junio de dos mil dieciocho**, obligación que basa en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**, los cuales, como ya se demostró, **fueron desincorporados de la esfera jurídica de la parte actora**, en virtud de la resolución constitucional emitida el cinco de abril de dos mil diecisiete, dentro del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Primero de

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/622/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales de Nayarit,

Por ende, ello implica que a partir de ese momento el aquí **Actor** dejó de estar obligado a pagar las citadas aportaciones; o, mejor dicho, la autoridad demandada, entre otras, se encontraba impedida para exigir el cumplimiento de esas normas por ser declaradas inconstitucionales e inconvenientes.

Ante tal escenario, es incuestionable que le asiste el derecho al **Actor** de que su pensión se incremente en la misma porción o cuantía que aumentan las percepciones salariales de los trabajadores en activo, de conformidad con el artículo 20, fracción II y 53, de la **Ley de Pensiones**.

Lo anterior tomando en cuenta que el **Actor al treinta de junio de dos mil veintidós (que data a la presentación de su demanda)**, percibía la cantidad neta de ***** (***** moneda nacional), por concepto de pensión quincenal, con el puesto de Jefe de Grupo, como así se corrobora del recibo de nómina ***** (visible a folio 20).

Cantidad que al sumarse de forma mensual no rebasa el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado; luego, no se encuentra en el caso de excepción que prevé la parte final del artículo 53, de la **Ley de Pensiones**, para la procedencia de la nivelación que solicita la aquí **Actora**.

Finalmente, de la documental pública que ofrece como prueba el aquí **Actor**, consistente en la copia certificada del recibo de nómina del periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido a favor de ***** en su carácter de Jefe de Grupo de la Fiscalía General

del Estado de Nayarit (en activo), se advierte que percibe un pago quincenal neto como sueldo por la cantidad de ***** (***** **moneda nacional**).

Esto es, en los conceptos de importes netos de salario se advierte una variación del salario entre el pensionado y el trabajador en activo. Variación que se traduce en un salario mayor para al trabajador en activo que ocupa el cargo de Jefe de Grupo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y un salario menor al del pensionado bajo el mismo cargo.

Lo que evidencia, que la **Actora** tiene derecho a que se incremente su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en la misma proporción en que aumenten los activos, es decir, que se aumente a su pensión de manera mensual al salario mensual que actualmente gozan los Jefes de Grupo adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit (en activos).

En relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231, fracción IV Y 233, de la **Ley de Justicia Administrativa**, es procedente **declarar y se declara la invalidez del oficio *******, de catorce de septiembre de dos mil veintidós, para que **el Presidente del Comité de Vigilancia** y, como autoridad vinculada, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, procedan como sigue:

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá pagar al Actor su pensión por jubilación atendiendo el salario actual de los Jefes de Grupo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, empero, de acuerdo al porcentaje a que tiene derecho de acuerdo a su dictamen de pensión, como lo es, el *****% de su salario, tal y como lo reconoce la autoridad demanda en su escrito de contestación de demanda.
- Además, deberán enterar al Actor el porcentaje que dejaron de pagarle de forma quincenal desde que los Jefes de Grupo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit obtuvieron su incremento salarial.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/622/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. El actor ***** probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la invalidez del oficio impugnado plenamente identificado en el resultando primero de esta sentencia, en los términos y para los efectos que se precisan en su considerando tercero.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y a la autoridad vinculada a su cumplimiento.

CUARTO. Con un tanto de la presente resolución en copia certificada, remítase al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en esta Ciudad, a efecto de cumplir con la ejecutoria de amparo *****.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.}

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES

IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS